



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

YO, FRANKLIN DE JESÚS ROSARIO, Secretario interino de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número 026-02-2016-ECIV-00379, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Civil No.026-02-2017-SCIV-00245.-

Expediente No. 026-02-2016-ECIV-00379.-

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); años ciento setenta y tres (173) de la Independencia y ciento cincuenta y tres (153) de la Restauración.

**LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**, regularmente constituida en la sala de audiencias, sita en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, compuesta por los señores Magistrados **ÉDYNSON ALARCÓN**, Juez Presidente, **SAMUEL ARIAS** y **EUNICE MINAYA PÉREZ**, Jueces Miembros, asistidos del infrascrito Secretario Interino y del alguacil de estrados de turno, dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la sentencia siguiente:



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Con motivo de la acción en Nulidad de Laudos Arbitrales promovida por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. (antes denominada Chevron Caribbean, Inc., y anteriormente denominada Texaco Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento social en la Republica Dominicana en el edificio ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portadora del Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-00849-2, debidamente representada por el señor Pablo D. Portes Goris, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, y provisionalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LICDO. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, DRA. FLAVIA BÁEZ-GEORGE y LICDO. JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0790451-8, 001-1289504-0 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en común, en el edificio número 4, de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra los Laudos Arbitrales números 3, de fecha treinta (30) de marzo de 2016, y 6, de fecha veinte (20) de junio de 2016, librados por el Centro de de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, actuando como Tribunal Arbitral, a favor del señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, Provincia Dajabón, República Dominicana, y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., debidamente



## **PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102616396, con su domicilio social sito en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia Santiago, debidamente representada por su gerente, señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA, de generales ya descritas, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. LUIS TAVERAS, JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA, FRANCIS ERNESTO GIL BRETÓN, CINDDY LIRIANO y ALAN SOLANO, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós Pisos 2 y 3 Naco, de esta ciudad.

Respecto de esta apelación se han conocido dos audiencias que se describen más adelante; que en la última vista celebrada en fecha 18 de enero de 2017, las partes han concluido como figura en otro apartado.

### **CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

En ocasión de la demanda ARBITRAL EN NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., en contra de la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, rindió en fecha 30 de marzo de 2016, el Laudo núm. 3, cuyo dispositivo es el siguiente:



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

### **F A L L A:**

***"PRIMERO: ACOGE, en parte, la solicitud de producción forzosa de documentos formulada por las partes demandantes, señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., y, en consecuencia, ORDENA a la parte demandada, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., depositar, vía secretaría del CRC, en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta Orden Procesal, los siguientes documentos: (a) Copia de las facturas completas expedidas a su favor por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2010 hasta la fecha del acto introductivo de la demanda, es decir, el 16 de junio de 2014; y, (b) Copia de las facturas expedidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., por venta de combustibles, a la GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L. y a la GASOLINERA LAS COLINAS, a través del señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA, en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2010, hasta la fecha del acto introductivo de la demanda, es decir, el 16 de junio de 2014; SEGUNDO: CONCEDE a las partes demandantes, señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., un plazo de cinco (5) días, a vencimiento del plazo otorgado a la parte demandada, para tomar comunicación de los documentos depositados por ésta última; TERCERO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: ORDENA a la secretaría de este Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), notificar a las partes la presente Orden Procesal" (Sic);***

En ocasión de la demanda ARBITRAL EN NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., en contra de la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, rindió en fecha 20 de junio de 2016, el Laudo núm. 6, cuyo dispositivo es el siguiente:



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

### **F A L L A:**

“**PRIMERO:** ORDENA a la parte demandada, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. dar cumplimiento al literal (a) del ordinal primero de la Orden Procesal número 3 dictada por este Tribunal Arbitral el 30 de marzo de 2016, y, en consecuencia, depositar, vía secretaría del CRC, en un plazo de quince (15) días laborales, el cual vence el 12 de julio de 2016, copia de las facturas completas expedidas a su favor por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2010 hasta la fecha del acto introductivo de la demanda, es decir, el 16 de junio de 2014; **SEGUNDO:** CONCEDE a las partes demandantes, señor LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y la sociedad comercial GASOLINERA FRANCO BIDO, S. R. L., un plazo de cinco (5) días , a vencimiento del plazo otorgado a la parte demandada, para tomar comunicación de los documentos depositados por ésta última; **TERCERO:** FIJA una astreinte, a título conminatorio, de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de eventual retardo por parte de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L, en el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero de esta orden procesal; **CUARTO:** FIJA la próxima audiencia para el día veintiocho (28) de julio dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.)” (Sic);

La parte recurrente, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L., ha interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante los actos números 133/2016, de fecha 10 de mayo del año 2016 y 204/2016, de fecha 20 de julio de 2016, ambos instrumentados por el ministerial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

A interés de la parte recurrente y por auto número 16-01121, de fecha 03 de junio de 2016, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta Sala, fijando audiencia para el 3 de agosto de 2016.



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, el 1 de noviembre de 2016, día en que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Corte falló de la manera siguiente: "Primero: Sin oposición de la parte intimante, se acoge el pedimento de la tribuna intimada, se prórroga la comunicación de documentos en sujeción a los mismos plazos y modalidades de la audiencia anterior; Segundo: fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 18 de enero del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Vale citación para las partes debidamente representadas en la presente audiencia" (Sic);

En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, el día 18 de enero de 2016, fecha en la que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la recurrente representada por los Licdos. José Manuel Báez y Mayra Báez, y los recurridos representados por los Licdos. Francis Gil y José Luis Tavera, quienes luego de dar sus calidades, concluyeron de la manera que se transcribe a continuación:

**RECURRENTE:** "Las conclusiones fueron presentadas para los dos expedientes, están fusionados, estas fueron leídas en audiencia; las mismas figuran en el expediente; Primero: Que se acoja el recurso de apelación en todas sus partes; Segundo: Que se nos conceda un Plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones; Tercero: que en ambas demandas la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento a nuestro favor; En cuanto a los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, que los mismos sean rechazados en todas sus partes, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y en cuanto a la exclusión de los documentos que



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sea rechazada toda vez que los documentos fueron depositados en tiempo hábil, además son piezas conocidas por ambas partes". (Sic);

**RECURRIDOS:** Primero: Solicitamos la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente, ya que fueron depositados luego de haberse vencido el plazo otorgado a tales fines; Segundo: que sea declarada la inadmisión por falta de objeto; Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones; Conclusiones por escrito y presentadas por separado para los dos expedientes; estas fueron leídas en audiencia; En cuanto al fondo: Primero: rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad; Segundo: que sea ordenada la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente; Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días escrito justificativo de conclusiones; Cuarto: condenar a la parte demandante en costas a nuestro favor". (Sic);

**La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente:** Primero: 15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 15 días a la tribuna intimada para que también deposite el suyo; luego 5 a la intimante para réplica y finalmente 5 días a la intimada para contrarréplica; Segundo: Fallo reservado tanto de los incidentes presentados como sobre el fondo".



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

### **DELIBERADO DEL CASO:**

La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo del magistrado **ÉDYN SON ALARCÓN:**

Considerando, que por actos del 10 de mayo de 2016 y del 20 de julio del mismo año, ambos instrumentados por el curial *Erasmus Pérez de los Santos*, adscrito a la Suprema Corte de Justicia, la entidad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. (antes CHEVRON CARIBBEAN, INC.) ha ejercido dos acciones judiciales conducentes a la anulación del literal “a” del inciso 1ero. de la decisión arbitral marcada con el núm. 3 del día 30 de marzo de 2016 del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; así como de los ordinales 1ero. y 3ero. de otra decisión intervenida en esa sede bajo el núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, todo a propósito del arbitraje institucional núm. 1406239 que enfrenta a la mencionada empresa y a los actuales demandados, los señores LUIS TOSHIHIDE TANIOKA y GASOLINERA FRANCO BIDÓ, SRL.;

Considerando, que a través de sus conclusiones las partes demandadas han esgrimido desde el principio la inadmisibilidad de una y otra acción; que en lo relativo a la primera, incoada como se ha indicado contra el literal “a” del acápite 1ero. de la decisión del 30 de marzo de 2016, el incidente tiene un doble fundamento, a saber la presunta falta de objeto de la demanda y la naturaleza del fallo que en opinión de los accionados imposibilitaría su confrontación individual por tratarse, según ellos, de una orden procesal no sometida al control de anulación de los artículos 39 y 40 de la L.489-2008 sobre arbitraje comercial; que en cuanto a la segunda acción en nulidad también se propone su declaratoria de





## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inadmisión por no estar dirigida –aducen los demandados– en contra de un laudo, sino, al igual que en el caso anterior, de otra orden procesal no susceptible de impugnación directa;

Considerando, que la secuencia lógica del proceso manda a responder los incidentes con prelación a las cuestiones de fondo, ya que aquellos, justamente, tienden a impedir que el fondo de la demanda sea ponderado; que constituiría un despropósito avanzar en la instrucción del pleito bajo el riesgo de que a la postre las inadmisibilidades planteadas terminen siendo acogidas, lo que impone priorizar su examen y acometerlas en primer orden, con preferencia a cualquier otro aspecto\*;

Considerando, que aún cuando se ha invocado la inadmisión de la primera de las acciones ejercitadas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. por dos medios distintos, cada cual con substantividad propia, la Corte se enfocará en el que es común a ambas demandas, pues para el caso de que hubiera que estimarlo, se llegaría a una solución integral, amén de que se obtendría, asimismo, una mejor administración de justicia en términos de economía de tiempo y recursos;

Considerando, que aunque la ley de arbitraje comercial de nuestro país, núm. 489-2008, no hace alusión expresa a las denominadas “órdenes procesales”, hay un consenso prácticamente universal sobre la existencia de estas decisiones “de antes de hacer derecho” y la necesidad de fijar el marco de acción en que ellas se producen, toda vez que de su

---

\* *SCJ, B.J.1097, pp.184-197.*



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atinada identificación y de sus naturales efectos depende en gran medida la operatividad y la funcionalidad del sistema arbitral y su sostenibilidad en el tiempo;

Considerando, que la doctrina científica y la práctica comparada del arbitraje a nivel internacional han cuidado delimitar las “órdenes procesales” como aquellas referidas al desarrollo del procedimiento arbitral, tendentes a ordenar o a denegar medidas de instrucción o a resolver sobre incidentes que no impliquen por sí mismos la aniquilación o interrupción definitiva de las actuaciones de los árbitros, como sería por ejemplo la decisión en torno a un pedimento de sobreseimiento o sobre la validez de una experticia, la producción de un documento, la audición de un testigos o la legitimidad de una traducción;

Considerando, que ya desde el fallo *Sardisud* del 24 de marzo de 1994, la Corte de Apelación de París había sentado el criterio ampliamente compartido por la comunidad jurídica internacional de que son “verdaderos laudos” y por ende susceptibles de un inmediato escrutinio de nulidad *“los actos de los árbitros que deciden definitivamente, en todo o en parte, el litigio que se les ha sometido, sea sobre el fondo o sobre la competencia o sobre un medio de procedimiento que conduce a poner fin al proceso”* (sic), no así meras “órdenes procesales” cuya estructura basilar consiste en dotar al árbitro de herramientas que le permitan eficientizar su trabajo y optimizar resultados, acortar distancias o simplemente dar contestación a incidentes que de ser acogidos no se traducirían en el desapoderamiento del panel; que al final tampoco se trata de aspectos intangibles o fuera del control judicial, sino que ese control se difiere en el tiempo para ser ejercido *ex post*, luego de emitido el laudo final y coadyuvar de este modo a la agilización del proceso, a



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evitar, en la medida de lo posible, que el arbitraje degenera en una entelequia o en una experiencia nugatoria;

Considerando, que en la especie los árbitros, a través de su orden procesal núm. 3 del 30 de marzo de 2016, autorizaron con cargo a GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. la producción forzosa de documentos que a su juicio eran necesarios para mejor proveer, decisión que más tarde revalidaron en su orden ejecutiva núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016 bajo pena de *astreinte*; que el contenido de esas resoluciones no sugiere que estemos en presencia de “verdaderos laudos” con el mérito suficiente para ser objetados con anterioridad al desapoderamiento conclusivo de los árbitros, sino de auténticas “órdenes procesales” sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido e inatacables individualmente por vía de recursos u otros mecanismos impugnatorios;

Considerando, que la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la parte contraria reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convierte la decisión rendida al efecto en un laudo en el recto sentido de la palabra, ya que las críticas que se han hecho no se refieren a la competencia del panel como tal para entenderse con la demanda ni estaban llamadas, conforme juzgara la Corte de Apelación de París en el caso *Sardisud*, a hacer cesar o a dar por terminadas las actuaciones de los árbitros;

Considerando, que en tal virtud procede amparar el medio de inadmisión promovido por la accionada respecto de las demandas en nulidad de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., previa comprobación de que las aludidas resoluciones no califican



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como genuinos y verdaderos laudos, sino como simples decisiones procesales no sujetas al control primario que supone la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 LAC;

Considerando, que es obvio que al acogerse el incidente de inadmisión, la Corte queda relevada de revisar el contenido de las demandas;

Considerando, que por definición constituye una inadmisibilidad todo medio encaminado a hacer declarar al adversario "no recibable" en su acción, sin examen al fondo; que las de su condición pueden ser hechas valer en todo estado de causa y "*sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*" (Art.46, L.834-1978);

Considerando, que las costas se impondrán, como corresponde, a la parte que sucumbe, con distracción en privilegio de los abogados que postulan por la tribuna gananciosa y que afirmen estarlas avanzando en todo o en parte;

POR TANTO y vistos los artículos 39 y 40 de la L.489 de 2008 sobre arbitraje comercial de la República Dominicana; 130, 133, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 44 y ss. de la L.834 del 15 de julio de 1978; visto igualmente el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;



## PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

LA 1ERA. SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, en mérito de los textos citados y en audiencia pública,

### FALLA

**PRIMERO:** COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de las acciones en nulidad promovidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. (antes CHEVRON CARIBBEAN, INC.) contra el literal “a” del apartado 1ero. de la orden procesal núm. 3 del día 30 de marzo de 2016, y de los incisos 1ero. y 3ero. de la orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, ambas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos;

**SEGUNDO:** CONDENA en costas a la demandante GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., con distracción de su importe a favor de los **Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano y Alan Solano Tolentino**, abogados, quienes afirman haberlas adelantado;

**DADA Y FIRMADA** ha sido la anterior sentencia por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretario Interino que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**

este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día  
\_\_\_\_\_ (\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

**FRANKLIN DE JESÚS ROSARIO**  
Secretario Interino 1ra. Sala